

**SANDRA LILIANA RONDON MENESES**

**ABOGADO**

*Ofic. Carrera 14 No. 13-41 Oficina 202*

*Socorro – Cel: 3157044582*

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Socorro (S).

REF: **VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**  
DEMANDANTE: **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**  
DEMANDADOS: **ALLIANZ SEGUROS S.A, ROBERTO ARDILA BELTRAN Y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON.**  
ASUNTO: **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR CIRIFREDO LOPEZ.**

**RADICADO PRIMERA INSTANCIA: 655004089002-2020-00055-00**

**RADICADO SEGUNDA INSTANCIA: 2.024-00006-00**

**SANDRA LILIANA RONDON MENESES**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.946.769 del Socorro (S), abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 128.701 del C.S.J, fungiendo como apoderada judicial del señor **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, respetuosamente por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 14 del mes de diciembre del año 2023.

La sustentación del recurso desarrolla los argumentos y motivos de inconformidad expuestos en la audiencia ante el juez de instancia, los cuales demuestran la ausencia de valoración probatoria para poder concluir que en el presente caso contrario a lo decidido por el juzgado no existe concurrencia de culpas.

**SANDRA LILIANA RONDON MENESES**

**ABOGADO**

*Ofic. Carrera 14 No. 13-41 Oficina 202*

*Socorro – Cel: 3157044582*

Procedo en los siguientes términos solicitando que se revoque de manera parcial el fallo de primera instancia respecto del numeral 2, y de manera total los numerales 3, 5, 6, y 7, en el sentido de que la sentencia recurrida carece de elementos propios del principio de congruencia en las decisiones judiciales.

**Errores en que incurre el despacho en su fallo:**

De conformidad con las pruebas oportunamente allegadas y practicadas en el proceso me permito manifestar al despacho de segunda instancia que en el presente proceso pese a tener por manifestado la existencia de los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual las mismas se tomaron en cuenta de forma parcial profiriéndose un fallo contradictorio pues en el numeral primero de el fallo impugnado el despacho declara lo siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por los demandados de Inexistencia de responsabilidad de los demandados por cuanto no está acreditado que la conducta del señor ROBERTO ARDILA BELTRAN fue la causa del siniestro; Causa extraña: hecho de la víctima; Falta de elementos probatorios que acrediten la

Correo electrónico: [j02prmpaloiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpaloiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 13 No. 7-30 Antiguo Hospital San Rafael, Oiba – Santander



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RAD. 68 500 40 89 002 2020 00055 00

existencia de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en modalidad de daño moral; Temeridad o malicia procesal y la Innominada o Genérica y por ALLIANZ SEGUROS, las de Inexistencia de responsabilidad en el accidente de tránsito del manejador del vehículo de placas WDV120; Límite de valor asegurado y la excepción Genérica.

Del análisis de esta parte resolutive se puede inferir que la no declaratoria de estos mecanismos exceptivos opera de manera total pues en ninguna parte de esta primera resolución realizada por el despacho determina que las mismas se hallen probadas de manera parcial.

**SANDRA LILIANA RONDON MENESES**

**ABOGADO**

Ofic. Carrera 14 No. 13-41 Oficina 202

Socorro – Cel: 3157044582

Respecto de esta situación la corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos:

*“El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión”.*

De conformidad con las pruebas aportadas al plenario es claro que se desarrollaron todos y cada uno de los elementos demostrativos de la existencia de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados quienes crearon un riesgo jurídicamente desaprobado que conllevo a declarar no probadas las excepciones de inexistencia de responsabilidad de los demandados, causa extraña: hecho de la víctima, falta de elementos probatorios que acreditan la existencia de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en modalidad de daño moral; temeridad o malicia procesal en cuanto al demandado **ROBERTO ARDILA BELTRAN**, y las excepciones propuestas por la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A**, de inexistencia de responsabilidad en el accidente de tránsito, límite del valor asegurado y excepción genérica.

Es de anotar que los demandados en ningún momento alegaron como excepción la concurrencia de culpas, y de lo debatido dentro del proceso la misma no fue probada, por el contrario lo que si se probó es que existió un daño generado por los demandados que desencadenó un detrimento patrimonial y moral en el demandado a tal punto de caer en la ruina al quitarle el medio de trabajo con el cual proveía el sustento de él y sus hijos todos menores de edad, sin mamá y sin una persona que los pudiera cuidar.

El juzgador no valoró la declaración que realizó el conductor demandado **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA** en conjunto con la hipótesis dada en el Informe de accidente de tránsito y los daños del vehículo, en la que confeso que se desplazaba por su carril y que el demandado fue quien generó el daño jurídicamente desaprobado que obtuvo como consecuencia el accidente de tránsito (hecho dañoso), de suerte que si no hubiese realizado esta maniobra peligrosa el demandado no se hubiera producido el accidente

**SANDRA LILIANA RONDON MENESES**

**ABOGADO**

*Ofic. Carrera 14 No. 13-41 Oficina 202*

*Socorro – Cel: 3157044582*

de tránsito, aunado a ello que el sector se encontraba señalizado y no permitía el adelantamiento del vehículo que conducía mi poderdante.

Se paso por alto los testimonios que obran en el expediente, en tanto si se tuvo en cuenta una declaración del conductor demandado donde convenientemente endilga toda la responsabilidad a mi representado cuando lo cierto es que el actuar imprudente del demandante fue el que desencadeno el accidente de tránsito.

Bajo esta orbita no es dable señalar que exista concurrencia de culpas pues la misma opera en casos de diferente naturaleza bajo circunstancias jurídicas diferentes a la que en este caso origino el accidente de tránsito.

Con el objeto de tejer un manto de protección a favor del perjudicado, la jurisprudencia patria, apoyada en el artículo 2356 del Código Civil, ha elaborado una teoría en torno a las denominadas “actividades peligrosas”, según la cual cuando el detrimento ocurre en ejercicio de una actuación de esta naturaleza, la culpa se presume y fruto de esta ventaja probatoria, el afectado queda relevado de probarla. En forma correlativa, al causante del quebranto le corresponde liberarse mediante la prueba de la ocurrencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, “culpa exclusiva de la víctima” o el hecho de un tercero.

Partiendo de las pruebas recaudadas dentro del tramite procesal se pudo concluir que mi poderdante no transgredió el orden legal o reglamentario debido a que el mismo transitaba en condiciones de normalidad, su velocidad de desplazamiento era normal (circunstancia no refutada por el extremo demandado), y su estado anímico equilibrado (circunstancia no refutada por el extremo demandado).

En el presente caso se reunieron los elementos o presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que para que proceda su declaración y la consiguiente condena indemnizatoria, es preciso que los elementos estructurales aparezcan plenamente demostrados, cuales son: “el hecho, el daño y el nexo causal entre éstos”, a excepción, desde luego, de la culpa, en razón a que el hecho fue producto de una “actividad peligrosa”.

En cuanto a la “responsabilidad” del demandado se colige que la misma es consecuencia del desarrollo de “actividades peligrosas”, como lo es la conducción de vehículos, en la que la “culpa” se presume y releva a las víctimas de la carga probatoria, la que se traslada a quien ocasionó el

**SANDRA LILIANA RONDON MENESES**

**ABOGADO**

Ofic. Carrera 14 No. 13-41 Oficina 202

Socorro – Cel: 3157044582

detrimento, para que si pretende desvirtuarla lo haga mediante la demostración de los supuestos que configuran cualquiera de los denominados "caso fortuito, fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima", pero que en el presente asunto la pasiva no acreditó que el hecho culposo de la víctima fuera la única causa del suceso dañino, para así eximirse de "responsabilidad", ahora bien de la sentencia recurrida en su numeral segunda de la parte resolutive se desprende que ocurrió el fenómeno denominado concurrencia de culpas consagrado en el artículo 2357 del C.C, el cual para esta apoderada teniendo en cuenta las consideraciones precedentes no se encuentra llamado a prosperar.

Recuérdese que para que se genere el fenómeno de "concurrencia de culpas", es necesario que exista una relación de causalidad entre el error de conducta del agresor y de la víctima, y que ésta última sea eficiente, de acuerdo con las reglas de la experiencia, para la producción del suceso; lo que significa que debe de ser de tal magnitud que el que sufre el menoscabo fue porque se expuso descuidadamente a el.

Para explicar mejor esta condición es importante exponer en esta sustentación lo dicho por la corte en torno a la concurrencia de culpas:

*"Concurrencia de culpas: principio de la causalidad adecuada. El principio implica, de una parte, concurrencia de culpas, y, de otra, necesariamente, una relación de causalidad de cada culpa frente al daño, es decir, del hecho del agresor y del hecho de la víctima con el perjuicio reclamado en el proceso.*

*(...).*

*Para determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas, cuestión que en ocasiones suele presentar serias dificultades, la doctrina dominante acoge el criterio de las consecuencias adecuadas, expuesto por Von Kries a finales del siglo pasado, sin excluir otros criterios, que no es del caso relacionar, pero que no siempre conducen a resultados equitativos. Según el criterio de la causalidad adecuada tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal. Se acude pues a las leyes naturales.*

**SANDRA LILIANA RONDON MENESES**

**ABOGADO**

Ofic. Carrera 14 No. 13-41 Oficina 202

Socorro – Cel: 3157044582

*'... No basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo, según los casos, para producir normalmente el hecho dañoso' (Jorge Bustamante Alcina, Teoría general de la responsabilidad civil, 4ª edición, pág. 256).*

*Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo, denominadas, por el lenguaje de Pirson Et de Villé, citado por Jorge Peirano Facio, con el nombre de condiciones u ocasiones (Responsabilidad extracontractual, III edición, pág. 425)"<sup>1</sup>*

Es de tener en cuenta que mi poderdante según su declaración circulaba por su carril respetando las normas de tránsito situación particular que contrario a lo considerado por el despacho de instancia no tuvo incidencia en ningún porcentaje en el desarrollo del resultado dañoso atribuible única y exclusivamente a la culpa del conductor del vehículo demandando quien con su actuar genero el lamentable accidente de tránsito.

En cuanto a la demostración de los perjuicios es importante manifestar al despacho que los mismo quedaron plenamente establecidos con la prueba documental arrimada al proceso sobre los cuales no se realizó objeción alguna y que fueron objeto de valoración probatoria por parte del despacho, en el proceso se dejó demostrado que en la actividad comercial que realizaba mi poderdante el vehículo de su propiedad era el principal instrumento para poder desarrollarla a tal punto que logro adquirir diversos contratos para realizar el desplazamiento de ganado vivo al sitio de sacrificio desde las fincas donde se encontraba convirtiéndose esta en actividad principal generadora de los ingresos que proveían el sustento de el y sus menores hijos quienes vinieron a ser los principales perjudicados con la ocurrencia del accidente de tránsito.

Esta pruebas en virtud de lo consagrado en el artículo 176 del Código General del Proceso, son de libre apreciación y gozan de presunción de legalidad pues contra ellas no se interpuso ningún tipo de objeción por parte de los demandados antes bien fueron ingresadas al plenario para su estudio integral por parte de la juzgadora de instancia y que describen de manera total que con el trabajo del vehículo de propiedad de mi poderdante se

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 30/93. M.P. Alberto Ospina Botero

**SANDRA LILIANA RONDON MENESES**

**ABOGADO**

*Ofic. Carrera 14 No. 13-41 Oficina 202*

*Socorro – Cel: 3157044582*

generaban ingresos y que los mismos eran cuantificables y continuos, que eran percibidos de manera mensual y que con el transporte del ganado se beneficiaban varios expendedores de carne del Municipio de Oiba (Santander), quienes por medio de una certificación acreditaron el valor de los ingresos dejados de percibir base de los cálculos de lucro cesante presentados con la demanda.

En cuanto a la demostración del perjuicio moral es claro para esta apoderada que la decisión de instancia estuvo alejada de lo probado dentro del proceso, de este tipo de perjuicio la corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“consisten en proporcionar al perjudicado o lesionado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida”<sup>2</sup>

En otras palabras, el perjuicio moral debe ser probado en su existencia como en su intensidad, por tal motivo es necesario que mediante cualquier medio probatorio, quien lo alega, acredite que sufrió el detrimento y en qué medida lo afectó; sin embargo, la prueba del pretium doloris puede establecerse a través de la denominada presunción judicial, incluso cuando se trata de “víctimas directas”, el cual se establece a través de indicios.

Partiendo de las situaciones discutidas dentro del proceso es claro que en el presente caso se genero un grave perjuicio moral en la persona del señor **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, quien perdió la oportunidad como consecuencia del accidente de transito de generar un ingreso que pudiera satisfacer las necesidades generales de el y sus menores hijos, exponiéndose a quedar en la quiebra, obligándolo a sacar diferentes créditos para poder mitigar en parte de la grave perdida que tuvo y el ver a sus hijos en condiciones deplorables, situaciones de impotencia, soberbia y tristeza al ver que de un momento a otro perdió todo por lo que alguna vez trabajo, por lo que alguna vez tuvo la ilusión de que le generara ingresos que pudieran sacar sus hijos adelante dándoles una mejor calidad de vida.

---

<sup>2</sup> CSJ, sent de 25 de noviembre de 1992. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss

**SANDRA LILIANA RONDON MENESES**

**ABOGADO**

Ofic. Carrera 14 No. 13-41 Oficina 202

Socorro – Cel: 3157044582

**PETICION**

Conforme lo expuesto y demostrado, sírvase señora Juez, REVOCAR parcialmente la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba (Santander), respecto de las condenas y declaratorias indebidamente endilgadas a mi representado, conforme a los anteriores argumentos.

Sin otro particular,

Atentamente,



**SANDRA LILIANA RONDON MENESES**

C.C No. 37.946.769 del Socorro

T.P No. 128.701 del C. S de la J